

**RESOLUCION DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ESPECIAL DE TRAMITACION SUMARIA
N°13 -2023-MPH/GTT.**Huancayo, **07 JUL 2023****VISTO:**

El Informe Final de Instrucción N° 018-2023-MPH/GTT/A, FISCALIZACIÓN/DSA de fecha 23 de junio 2023, el Acta de Fiscalización N° 000117 de fecha 11 de febrero 2023, que obra en el Expediente Administrativo N° 319855-2023 (490044) correspondiente al administrado SULLCA GABRIEL. JUAN IGNACIO, identificado con DNI N° 20117352, (en adelante, **el administrado**), y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 195° de la Constitución Política del Estado, preceptúa que "Los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo". De igual manera que son competentes para "Desarrollar y regular actividades y/o servicios en materia de transporte colectivo, circulación y tránsito, conforme a ley".

Que, tal como lo establece el numeral 17.1 del artículo 17° de la Ley 27181-MTC y su modificatoria Decreto Legislativo N° 1406, expresa "Las Municipalidades Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de transporte y tránsito terrestre: Competencias normativas: (...), Competencias de gestión: (...), Competencias de fiscalización: (...)"

Que, por mandato del artículo 81° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales tiene atribuciones en materia de tránsito, vialidad y transporte público, el de ejercer las funciones de normar, regular y planificar el servicio de transporte terrestre urbano e interurbano de su jurisdicción de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales sobre la materia, asimismo el de supervisar el servicio público de transporte urbano de su jurisdicción, mediante la supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de ellas por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio, con el apoyo de la Policía Nacional asignada al control de tránsito.

Que, acorde al numeral 1.4 del artículo 1° del IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS, prescribe (...) "Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido (...)" Asimismo, el artículo 62° establece: "Se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto: 1. Quienes lo promueven como titulares de derechos o intereses individuales o colectivos. 2. Aquellos que sin haber iniciado el procedimiento posean derechos o intereses legítimos que puedan resultar afectados por la decisión a adoptarse". De la misma forma, el numeral 1 del artículo 86° establece: "Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes los siguientes: Actuar dentro del ámbito de su competencia y conforme a los fines para los que les fueron conferidas sus atribuciones".

Que, el artículo 11° del Decreto Supremo 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte, y su modificatoria el Decreto Supremo 010-2022-MTC, expresa "Las Municipalidades Provinciales, en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran facultadas, además, para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, sujetándose a los criterios previstos en la Ley, al presente Reglamento y los demás reglamentos nacionales (...)"

Que, en ese contexto el numeral 11.1 del artículo 11° del Decreto Supremo N°004-2020-MTC, aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios, precisa que "La Autoridad Decisora emite la Resolución Final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada, y de ser el caso, impone las sanciones y/o dicta las medidas correctivas que correspondan".

Que, al respecto el artículo 68° de la Ordenanza Municipal N°522-MPH/CM, aprueba "El Reglamento de Organización y Funciones de la municipalidad provincial de Huancayo - ROF, en la que establece que la municipalidad provincial de Huancayo a través de la Gerencia de Tránsito y Transporte, tiene la competencia para (...) "ejercitar los actos de fiscalización, control y sanción del sistema de transporte terrestre provincial".

Que, el artículo primero de la Ordenanza Municipal N° 720-MPH/CM, que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones Administrativas (RAISA) y el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas (CUISA) de la municipalidad provincial de Huancayo.



**A.- Antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del proceso.**

Que el 21 de febrero 2023, a las 7:06 am, mediante acción de fiscalización, se intervino al vehículo de placa de rodaje C2O-122, de la EMPRESA DE TRANSPORTE INVERSIONES JDC - TAXI DAKAR S.A.C., conducido por SULLCA GABRIEL JUAN IGNACIO, identificado con DNI N° 20117352, mientras realizaba el servicio de transporte público en las inmediaciones de la Av. Independencia y Pje. Cultura (referencia ESSALUD). En ese momento, *se procedió a pedir la tarjeta de circulación y el carnet de habilitación al conductor, no portaba la tarjeta de circulación o el recibo único de pago, procediendo a solicitar los documentos para la respectiva infracción y ser conducido al depósito municipal, negándose a bajar a sus pasajeros y acompañar al inspector al depósito municipal, aduciendo que iba a estacionarse más abajo para que se bajen sus pasajeros que llevaba en su unidad vehicular, siendo acompañado por mi persona para que se estacione y se dio a la fuga dejando los documentos como son: Tarjeta de propiedad del vehículo de placa C2O-122, Licencia de conducir N° 20117352" (...).* Conforme refiere el Informe N° 001-2023-MPH-GTT/I. A. FISCALIZACIÓN/CHSLR, reportado por la Inspectora de Transporte Municipal, Lea Raquel Chileno Sedano, con fecha 21 de febrero 2023. (El énfasis en nuestro)

Durante esta acción de fiscalización se levantó el Acta de Fiscalización N° 000117 por la comisión de la infracción tipificada con el Código T-33, infracción por **"Realizar maniobras temerarias durante los actos de fiscalización y darse a la fuga al momento de ser intervenido"**, calificada como MUY GRAVE, lo que conlleva el pago de una multa equivalente al 50% UIT y la aplicación de la medida preventiva de **internamiento del vehículo y retención de la licencia de conducir**. Estas sanciones se encuentran establecidas en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas (CUISA), aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 720-MPH/CM.

Que, con fecha 24 de febrero 2023 el administrado SULLCA GRABIEL JUAN IGNACIO, presenta descargo mediante Expediente Administrativo N° 299390-2023 (429732) contra el Acta de Fiscalización N° 000117 de fecha 21 de febrero 2023, señalando domiciliado real en el Jr. Progreso N° 467 Azapampa, distrito de Chilca, provincia de Huancayo y región Junín;

B.- La conducta que se consideran constitutivas de posible infracción e incumplimiento

Que, ante la ausencia o deficiencia de la norma, corresponde la aplicación de los Principios del Procedimiento Administrativo General¹, con el propósito de optimizar y mejorar la actuación de la Administración municipal frente a los ciudadanos contribuyentes; puesto que, éstos tienen por finalidad. i) Servir de criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas de procedimiento; en consecuencia, la administración pública deberá tener presente los principios durante todo su accionar, para que este sea válido. ii) Servir como parámetro para la generación de otras disposiciones procedimentales. La norma también precisa que las autoridades deben tener presente los principios, así como los derechos y deberes de los sujetos del procedimiento establecido cuando reglamenten procedimientos especiales. iii) Suplir los vacíos que se presenten en el ordenamiento administrativo, para lo cual se recurrirá a las fuentes supletorias del Derecho Administrativo y las normas de otros ordenamientos siempre que éstos sean compatibles con su naturaleza o finalidades tal como también lo establece el Título Preliminar, en que las normas que pueden ser invocadas son únicamente las de Derecho Público y no las de Derecho Privado, ya que tienen una finalidad y naturaleza jurídica diferente.

En ese sentido, el principio del debido procedimiento, establecido en el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe (...) **"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados, acceder al expediente, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y producir pruebas (...)**". En esa misma línea jurídica, el cuerpo normativo precitado en el inciso 173.2 de su artículo 173, señala: **"(...) Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones"**. (El énfasis es nuestro)

Igualmente, de acuerdo con lo establecido en numeral 3 del artículo 86° del Texto Único Ordenado la Ley N° 27444, uno de los deberes de la autoridad administrativa es (...) **"Encauzar de oficio el procedimiento cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos"**. En tal sentido, la pretensión planteada por el accionante se tramitará como descargo del **acta de intervención al conductor**. (El énfasis es nuestro)

Asimismo, el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, señala (...) **"Son los medios probatorios que debe presentar el administrado: Actas de fiscalización, papeletas de infracción de tránsito, los informes que contengan el resultado de fiscalización de gabinete, las actas, constataciones e Informes que levante y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan"**. (El énfasis es nuestro)

¹ Siendo los 19 Principio del Procedimiento Administrativo General. - Poder Limitado: Legalidad, Razonabilidad, Ejercicio legítimo del poder, Responsabilidad. Eficiencia: Impulso de oficio, Celeridad, Informalismo, Eficacia, Simplicidad. Transparencia: Predictibilidad, Acceso permanente, Participación. Confianza: Buena fe, Presunción de veracidad, Verdad material, Controles posteriores. Tratado Igualitario: Imparcialidad, Uniformidad. Garante: Debido procedimiento.

-Que, del análisis del Expediente Administrativo N° 299390-2023 (429732), se verifica que **el administrado presenta descargo dentro del plazo**, tal como establece el numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador

Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, el mismo que se aprecia a fojas (06). Sin embargo, el administrado al efectuar su descargo no desvirtúa la imputación efectuada, y tampoco ofrece medios probatorios pertinentes, en el escrito presentado ante la autoridad competente.

Que, el Informe Final de Instrucción N° 018-2023-MPH/GTT/A.FISCALIZACIÓN/DSA, concluye recomendando y determinando (...) "la responsabilidad del administrado el Sr. Juan Ignacio Sullca Gabriel, por existir responsabilidad administrativa respecto de los hechos imputados, conforme al numeral 10.3 del artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC". (...) (El énfasis es nuestro)

C.- Norma que prevé la Imposición de Sanción

- Ley N° 27181 Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre.
- Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General.
- Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte.
- Ordenanza Municipal N° 522-MPH/CM Ordenanza que aprueba el R.O.F. de la MPH.
- Ordenanza Municipal N° 720-MPH/CM. Ordenanza que aprueba el RAISA y CUISA de la MPH
- Decreto Supremo N° 004-2020-MTC Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios.

D.- Sanción que corresponde

Que la Autoridad Instructora emite el Informe Final de Instrucción N° 018-2023-MPH/GTT/A. FISCALIZACIÓN/DSA, de fecha 23 de junio del 2023, en el cual recomienda declarar la existencia de responsabilidad administrativa contra el administrado. En ese orden de ideas, habiéndose verificado que el presente procedimiento administrativo se ha desarrollado en estricto cumplimiento de los principios establecidos por la normatividad vigente, se concluye que existe fundamentación válida que obran en autos y prueba idónea que permita demostrar el correcto levantamiento del Acta de Fiscalización N° 000117. **Por lo tanto, esta instancia administrativa considera pertinente amparar la pretensión incoada.**

E.- Medidas administrativas

Estando a lo evaluado por la Autoridad Instructora y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte; el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la municipalidad provincial de Huancayo, aprobado mediante la Ordenanza Municipal N° 522-MPH/CM; la Ordenanza Municipal N° 720-MPH/CM, que aprueba el Reglamento de aplicación del RAISA y CUISA de la MPH; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC; y por los fundamentos previamente expuestos, y estando a las facultades delegadas a esta Autoridad Decisora en el marco de la normatividad vigente.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **SANCIONAR** al administrado SULLCA GABRIEL JUAN IGNACIO, identificado con DNI N° 20117352, en su condición de conductor del vehículo de placa de rodaje N° C20-122, adscrito a la EMPRESA DE TRANSPORTES INVERSIONES JDC - TAXI DAKAR S.A.C., al haber incurrido en la conducta infractora tipificada con el código T-33, consistente en "**Realizar maniobras temerarias durante los actos de fiscalización y darse a la fuga al momento de ser intervenido**". Dicha conducta es calificada como MUY GRAVE y se sanciona con el pago de la multa equivalente al 50% de la UIT vigente a la fecha de pago, así como la aplicación de la medida preventiva de internamiento del vehículo y retención de licencia de conducir. Esta disposición fue establecida en la Ordenanza Municipal N° 720-MPH/CM; y se basa en los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **NOTIFICAR**, la presente Resolución conjuntamente con el Informe Final de Instrucción N° 018-2023-MPH/GTT/A. FISCALIZACIÓN/DSA de fecha 23 de junio de 2023.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución se podrá interponer recurso de apelación previsto en el artículo 15° de Procedimiento Administrativo Sancionador Sumario dentro del plazo de 15 días hábiles desde su notificación. De no presentarse recurso alguno dentro del plazo señalado la resolución quedará firme.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

C.c. Archivo
GTT/mfcd



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
CENTRO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

Milena P. Cárdena Valverde
GERENTE